

ACUERDO #

00001915

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992; los artículos 102 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1979; los artículos 3, 8 y 9 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo No. 22266-J del 16 de julio de 1993; y el artículo 7 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo No. 528-DH del 9 de mayo de 2001;

Considerando

1. Que el artículo 51 de la Constitución Política impone al Estado costarricense el deber ineludible de brindar protección especial a la familia, como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad.
2. Que por desarrollo jurisprudencial se ha interpretado el concepto de familia en un sentido amplio, incluyéndose tanto la familia unida por un vínculo formal -matrimonio-, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales, pero estables y singulares -uniones de hecho-, en los que hay convivencia y se cumple con los requisitos necesarios para una vida familiar. (En tal sentido, resolución de la Sala Constitucional N° 2006-7262 del 23 de mayo de 2006).
3. Que mediante Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, el Estado Costarricense aprobó e incorporó formalmente dentro de su ordenamiento jurídico la Convención de Derechos del Niño, instrumento en el cual se reconoce el interés superior del menor, principio que busca garantizar una protección especial en su favor.
4. Que en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño"*. De manera que para garantizar y promover los derechos de las personas menores de edad los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.
5. Que en el artículo 95 del Código de Trabajo se encuentra debidamente regulado el tema de licencia por maternidad, el cual se establece como un derecho que poseen las mujeres en estado de embarazo, de ausentarse de su trabajo por un período de cuatro meses (un mes antes del parto y tres meses después del mismo) pero devengando el mismo salario que recibirían si estuvieran laborando.
6. Que en nuestro país el tema de licencias por concepto de paternidad no ha sido desarrollado a nivel legislativo, lo cual ha generado el surgimiento de regulaciones particulares en distintas instituciones, las que en atención a la necesidad de promover la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos recién nacidos, han optado por facultar el

otorgamiento de las mismas por la vía reglamentaria, sin que exista un criterio uniforme respecto a la cantidad de días que se deben otorgar.

- 7.** Que la Sala Constitucional ha reconocido que existe una tendencia a nivel internacional, en la cual se han venido incorporando las licencias parentales dentro de los ordenamientos jurídicos de diversos países. Esto como una medida para evitar que las personas con responsabilidades familiares sean objeto de discriminación a nivel laboral, y mediante la cual se busca fortalecer el vínculo necesario que debe establecerse entre ambos padres y sus hijos recién nacidos. (En tal sentido, resolución de la Sala Constitucional N° 2013-10042 del 24 de julio de 2013).
- 8.** Que en criterio de la Procuraduría General de la República, la participación masculina en el periodo de pre y post parto, o durante los primeros días de integración de un menor a la nueva familia (en el caso de adopciones), debe ser vista no sólo como un deber sino también como un derecho: el derecho a ejercer su rol de padre y fortalecer los lazos familiares en igualdad de condiciones que la mujer, igualdad que encuentra sustento constitucional en los artículos 33 y 52 de nuestra Carta Magna. (Opinión Jurídica No. 010-2008 del 11 de febrero de 2008).
- 9.** Que con el propósito de promover el ejercicio de una paternidad responsable y lograr que progresivamente los hombres aprendan a disfrutar y a vivir plenamente el ser padres más allá de los roles que históricamente les ha asignado la sociedad, es que esta institución considera importante facilitar que asuman la obligación de cuidar, proteger y atender la satisfacción de las necesidades y derechos de sus hijos e hijas y colaborar para que las relaciones familiares se construyan con base en condiciones de equidad, a partir de relaciones afectuosas, responsables, tolerantes y compartidas, lo que significa compartir y disfrutar el proceso de crecimiento de los hijos e hijas.
- 10.** Que establecer una licencia de paternidad representa una acción, no sólo para que los funcionarios varones experimenten nuevas formas de vinculación con sus hijos e hijas y se puedan involucrar plenamente en el nacimiento, el cuidado y contacto directo con ellos y ellas, sino que también sus hijos e hijas puedan desarrollar el apego y el vínculo socioemocional durante el proceso de crianza, donde tanto padres, madres e hijos e hijas se perciban como seres integrales, seguros y plenos. De manera que se trata de un reconocimiento en cuanto a la obligación del padre de participar en el desarrollo familiar, avanzar en la igualdad entre los derechos del hombre y la mujer y garantizar el interés superior del niño.
- 11.** Que en aquellos casos en los cuales el padre figura como único responsable directo de la persona menor de edad, situación que se presentaría por ejemplo ante la muerte o ausencia definitiva de la madre, resulta de gran importancia fortalecer el vínculo paterno, y brindarle a éste la posibilidad de permanecer durante un mayor plazo con el recién nacido o niña o niño adoptado, en aras de procurar una atención directa e inmediata durante sus primeros meses de vida, y en suma, garantizar la tutela efectiva del interés superior de la persona menor de edad.
- 12.** Que mediante Acuerdo No. 12-DH de 25 de enero de 1994 se instaura el primer Reglamento Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, en el cual se dispuso una licencia con goce de salario por un plazo de dos días en favor de los compañeros varones, por nacimiento o adopción de hijos o hijas. (Artículo 55 inciso b).
- 13.** Que mediante Acuerdo No. 600-DH de 20 diciembre de 2001, se deroga el Reglamento indicado y se emite el Estatuto Autónomo de Servicio - vigente a la fecha- mediante el cual

se amplía el plazo de licencia por concepto de paternidad, pasando de dos a cinco días naturales.

14. Que mediante Acuerdo No. 1828-DH publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 24 de marzo de 2014 se reformó el artículo 37 inciso d) del Estatuto Autónomo de Servicio otorgando un día hábil por semana durante cuatro semanas, adicional al plazo de cinco días naturales originalmente contemplado.
15. Que en virtud del principio de progresividad rector en Derechos Humanos, es menester promover en mayor medida la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, así como la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos e hijas recién nacidos, quienes en sus primeros días de vida requieren de cuidados y atenciones especiales por parte de ambos progenitores.
16. Que la Defensoría de los Habitantes es una institución llamada a mantenerse a la vanguardia en materia de derechos humanos, y debe posicionarse como referente a nivel costarricense en la lucha y protección de los derechos inherentes a los y las habitantes.
17. Que resulta de suma importancia ampliar el plazo contemplado en el artículo 37 inciso d) del Estatuto, eliminando el término de días naturales y disponiendo un plazo mayor en términos de días hábiles, lo anterior a efecto de reconocer en mayor medida el deber del padre de participar en el desarrollo familiar, así como su derecho a ejercer su paternidad.
18. Que la presente reforma representa un esfuerzo por el fortalecimiento del vínculo afectivo entre padres e hijos o hijas y un avance en pro de la igualdad entre los derechos del hombre y la mujer, la preservación del interés superior del niño, y la importancia del otorgamiento de dichas licencias para el adecuado balance entre la relación laboral y familiar de la persona.

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES ACUERDA

POR TANTO,

PRIMERO.- Reformar el inciso e) del Artículo 37 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, para que en adelante se lea:

"e) En el caso de servidores varones, por veinte días hábiles a partir del nacimiento o adopción de hijos o hijas, los cuales se podrán disfrutar de manera continua o fraccionada dentro del plazo de seis meses posteriores al nacimiento o la adopción.

En el caso de funcionarios que demuestren ser los únicos responsables directos del niño o niña, se otorgará una licencia por el plazo de tres meses posteriores al nacimiento o adopción.

El funcionario debe informar a su superior inmediato a partir del momento en que tenga conocimiento del embarazo o la adopción, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para garantizar la eficiencia de la gestión en la unidad de trabajo a la que éste pertenece.

En los casos de nacimiento de hijo o hija, la solicitud de esta licencia debe estar acompañada por el acta de nacimiento o la certificación del Registro Civil. En los casos de adopción, debe presentarse

la certificación extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente en la que consten los trámites de adopción”.

SEGUNDO: Esta reforma rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día veintitrés de abril de dos mil quince. Montserrat Solano Carboni. Defensora de los Habitantes de la República.

